



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 15 de Madrid
C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013

45029730

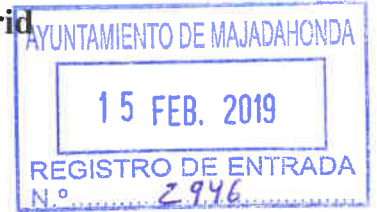
NIG: 28.079.00.3-2017/0025853

Procedimiento Abreviado 467/2017 M

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED]

LETRADO D./Dña. [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL



SENTENCIA N° 46/2019

En Madrid, a siete de febrero de dos mil diecinueve.

El Sr. D. EUSEBIO PALACIOS GRIJALVO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 15 de MADRID, habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO N° 467/2017- M seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente D. [REDACTED] representado y asistido por la Letrada D^a. [REDACTED], y de la otra el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, representado y asistido por la Letrada de la Corporación Municipal, D^a [REDACTED] en materia TRIBUTARIA,

ANTECEDENTES DE HECHO

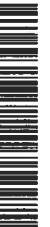
PRIMERO.- Que por la parte recurrente se formuló demanda con arreglo a las prescripciones legales en la cual solicitaba, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró aplicables, que se dictara sentencia reconociendo el derecho de la parte actora a obtener su pretensión.

SEGUNDO.- Por resolución de fecha 9 de enero de 2018 se admitía a trámite la demanda; solicitándose la remisión del oportuno expediente administrativo y convocándose a las partes para la celebración de la correspondiente vista.

TERCERO.- En el día señalado la vista tuvo lugar con asistencia de las partes, y el resultado que obra en autos.



Firmado digitalmente por IUSMADRID
Emisión por CAMERFIRMA CORPORATE SERVER II - 2015
Fecha 2019.02.07 13:22:02 CET



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1055586112000689267562

CUARTO.- Que en la sustanciación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar sentencia por existir otros despachos ordinarios y preferentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Lo que en definitiva se pretende con este recurso por parte del recurrente es que, <<previa la anulación de la actuación administrativa impugnada, desestimación de un recurso de reposición deducido frente a la liquidación practicada con ocasión de la transmisión de determinada vivienda en concepto de Impuesto sobre el I.V.T.N.U.>>, se acuerde la anulación de esa liquidación y se proceda a la subsiguiente devolución de la cantidad indebidamente ingresada, junto con sus intereses; y lo que se argumenta para ello es, básicamente, que no se ha producido el hecho imponible, pues según informe pericial que se acompaña no se ha generado plusvalía, sino todo lo contrario, ha habido minusvalía.

SEGUNDO.- Si partimos de la base de que el art. 104 de la LHL, a la hora de definir la naturaleza y el hecho imponible del impuesto (municipal) que aquí nos ocupa determina que: *“1. El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos”*; y también, de que en parecidos términos se ha de pronunciar la Ordenanza Fiscal de ese Ayuntamiento, lo primero que conviene dejar claro es que <<el presupuesto de hecho fijado por la ley para configurar el tributo>>, lo constituye el **incremento de valor que puedan experimentar los terrenos de naturaleza urbana**, y que tal (incremento) se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad; con lo cual, cuando tal incremento no existe, es obvio que el hecho imponible, es decir, el presupuesto habilitante del tributo, no se da, y por lo tanto, si no hay hecho imponible, mal se puede llevar a cabo cualquier liquidación sobre una operación o transmisión de la que no resulta, en términos económicos reales, incremento de valor; -antes bien al contrario, en este caso, como luego veremos, lo que ha habido ha sido una pérdida o reducción de valor, es decir, una minusvalía-.



Y es esta la conclusión, a la que nos ha de llevar la lectura de ese art. 104 de la LHL, pues así lo impone tanto una interpretación literal, como sistemática y finalista de ese precepto, ya que en otro caso correríamos el riesgo de violentar o desconocer los principios de equidad, justicia y capacidad económica sobre los que se ha de sustentar cualquier régimen tributario.

TERCERO.- Y ha habido, como antes se ha expresado, una pérdida de valor o minusvalía, desde el momento en que, además de contar con los valores de adquisición y de enajenación de esa vivienda y sus anejos, (que no son cuestionados por el Ayuntamiento, ni se plantea sospecha alguna acerca de que no se ajustaran a la realidad de lo acontecido), el interesado ha traído a estos autos un informe pericial o técnico de persona especializada en la materia, en el que, de manera cumplida y suficiente y hasta donde le era exigible, ha demostrado que el suelo sobre el que se levantó ese inmueble, en el período en el que estuvo bajo el dominio del recurrente, no experimentó incremento de valor alguno, pues en él se puede observar cómo los valores del suelo de ese inmueble eran más bajos en el año 2017, (que fue cuando se produjo el devengo de este impuesto), que en el año 2005, que fue cuando se compró la casa.

CUARTO.- Y si eso es así, bien se puede afirmar, que al no haber experimentado el terreno ningún incremento de valor, no se produjo el hecho imponible, y por lo tanto, la liquidación impugnada ha de ser anulada, y el importe ingresado devuelto, junto con sus intereses; y ello, pese a que en la ley no se recoja de manera expresa que no quedarán sujetas las operaciones o negocios jurídicos en los que el valor del suelo no experimente incremento; pues a “sensu contrario”, si lo que tributa es el incremento, es llano que no pueden tributar las disminuciones o minusvalías.

Esto es además lo que de manera definitiva ha venido a declarar el TC en su sentencia del Pleno del 11 de mayo del presente año de 2017, que no es preciso reproducir aquí, y donde se explican las razones por virtud de las cuales se llegó a declarar la inconstitucionalidad de los arts. 107.1, 107.2.a), y 110.4 de la LHL en aquellos casos en los que no ha existido incremento de valor de los terrenos.

Por consiguiente, a la luz de esas declaraciones del TC, y con soporte en las pruebas aportadas por el recurrente, es evidente que no solo no ha existido incremento, sino que ha habido disminución de valor; con lo cual, con estimación de este recurso, la resolución impugnada ha de ser anulada, y con ella también la liquidación practicada por el Ayuntamiento, al no haber nacido el hecho imponible, debiendo en su consecuencia devolver el importe ingresado, junto con los intereses que correspondan.

QUINTO.- Y todo ello además, sin perder de vista también que el Ayuntamiento afectado, frente a la realidad social y económica real de estos últimos años no ha tratado de demostrar tampoco, (mediante cualquier otra prueba de las admitidas en derecho), que esos terrenos controvertidos, mientras permanecieron bajo el dominio de los recurrentes, han generado un incremento de valor real susceptible de gravamen o tributación.

SEXTO.- Pese a la estimación del recurso, y por así facultársele al Juzgador el art. 139 de la L.J.C.A., y dado que estos casos pueden presentar dudas de hecho y de derecho, no se hace expresa condena en las costas.

Vistos los artículos citados, y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el recurrente D. [REDACTED], representado y asistido por la Letrada D^a. [REDACTED], contra el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, representado y asistido por la Letrada de la Corporación Municipal, D^a. [REDACTED] en materia TRIBUTARIA, **debo anular y anulo, por contraria a derecho**, la actuación administrativa impugnada, y también la liquidación practicada en su día por el Ayuntamiento, condenando a esa Entidad Local a que le devuelva las cantidades indebidamente ingresadas, junto con los intereses que correspondan; sin hacer expresa condena en las costas.

Notifíquese a las partes la presente resolución, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno.



Así por esta mi Sentencia, lo pronunció, mando y firmo.

DILIGENCIA DE PUBLICACIÓN.- La extiendo yo, la Letrada de la Administración de Justicia para hacer constar que una vez firmada por S.S^a. la anterior Sentencia, se une certificación literal de la misma a los autos de su razón, remitiendo las correspondientes notificaciones e incorporándose la original al Libro de sentencias numeradas por orden correlativo a su fecha. Doy Fe.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove
mediante el siguiente código seguro de verificación: 1055586112000689267562

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por EUSEBIO PALACIOS GRIJALVO